

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un mes..	2'00 pesetas
Por tres meses..	6'00
Por seis meses..	10'50
Por un año..	20'50

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes..	2'50 pesetas
Por tres meses..	7'00
Por seis meses..	12'50
Por un año..	24'00

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de ultramar, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el caso de no ser dispuesta otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta (Artículo 1 del Código Civil)

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

FRANQUEO CONCERTADO

El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por PALANCA, y los anuncios judiciales, a razón de una céntimo de peseta también por PALANCA, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en el momento de la inserción.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vayan registradas del Gobierno de provincia.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Ministerio de la Gobernación DECRETO

El impuesto de Cédulas personales supone un recargo para el contribuyente por utilidades, territorial e industrial o minera y para el que satisface alquileres por fincas o locales que no se destinan a industria fabril o comercial.

Las tarifas establecidas por el Estatuto provincial resultan excesivamente elevadas y no responden a un cálculo proporcional, ni por lo que respecta a la base tributaria ni en la cuantía del impuesto.

Es necesario, pues, reformar las tarifas; más esto no puede hacerse de momento con la debida amplitud, porque se produciría a las Diputaciones provinciales un trastorno al alterar la base para la exacción del impuesto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, toda vez que ya están hechos los padrones y las listas cobratorias, en cuyos trabajos se invierten más de cinco meses.

No cabe otra cosa para anticipar en lo posible la reforma, ya en preparación, y beneficiar al contribuyente, que la reducción de las diferentes clases de cédulas salvo las cuatro primeras de cada tarifa, compensando el importe de dicha reducción con exigir a los militares y sus asimilados la cédula que les corresponda por el sueldo que disfruten, al igual que los que perciben rentas de trabajo, y estableciendo un recargo sobre el exceso que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Es oportuno también eximir del recargo de soltería a los viudos y concretarlo a los solteros varones mayores de treinta años, e igualmente limitar la cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Procediendo así, quedan aceptadas y reducidas a unidad la mayor parte de las modificaciones que muchas Diputaciones provinciales han propuesto recientemente, conforme a los artículos 46 y 47 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Por lo tanto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de la Gobernación, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 2.º La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada añadiendo: «Y el que se establezca de 250 pesetas por cada 10.000; 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000; 15.000 y 20.000 ó 18.000; 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas».

Artículo 3.º La edad de veinticinco años que fija la disposición L) del citado artículo 226 queda elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Artículo 4.º La cédula de cónyuge, de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Artículo 5.º Quedan rebajadas en la primera tarifa las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª, en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª, en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35, y 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40, y la clase especial, en un 10 por 100.

Artículo 6.º La Dirección general de Administración publicará, a título de información, varios proyectos de reforma, para la exacción del impuesto de cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elemento de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión.

Dado en Madrid a siete de agosto de mil novecientos treinta y uno. — *Niceto Alcalá-Zamora* y *Torres*. — El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

(Gaceta 8 agosto 1931)

Rectificación

1935

Habiéndose advertido un error de copia en el artículo 2.º del Decreto relativo a cédulas personales publicado en la Gaceta de ayer, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

Artículo 2.º La disposición

D) de dicho artículo 226 queda ampliada, añadiendo: «y el que se establezca de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000, 15.000 y 20.000 ó 18.000, 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas».

Madrid, 8 de agosto de 1931.

(Gaceta 11 agosto 1931)

ORDENES

1976

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el Decreto de esta fecha,

He tenido a bien resolver se publiquen en la Gaceta de Madrid las tarifas para la exacción del impuesto de cédulas personales, expresando el importe de sus clases, el tanto por ciento de rebaja, lo que supone la misma y el líquido exigible a los contribuyentes, debiendo, pues, entenderse anulado cuanto se oponga al mencionado Decreto y esté comprendido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial e Instrucción de 4 de noviembre de 1925 y demás disposiciones complementarias de uno y otra.

Madrid, 7 de agosto de 1931.

Miguel Maura.

Señor Director general de Administración,

TARIFA PRIMERA

Por rentas de trabajo.

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 10.000 pts. que excedan de 60.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
2.ª	750	—	—	750
3.ª	500	—	—	500
4.ª	350	—	—	350
5.ª	250	20	50	200
6.ª	210	20	42	168
7.ª	190	20	38	152
8.ª	120	25	30	90
9.ª	68	25	15'75	47'25
10.ª	50	25	12'50	37'50
11.ª	40	30	12'00	28'00
12.ª	25	30	7'50	17'50
13.ª	15	30	4'50	10'50
14.ª	11	35	3'85	7'15
15.ª	7'50	40	3'00	4'50
16.ª	3'00	40	1'20	1'80

TARIFA SEGUNDA

Por contribuciones directas.

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 5.000 pts. que excedan de 15.000 anuales, se satisfará un recargo de 250.
2.ª	860	—	—	860
3.ª	480	—	—	480
4.ª	398	—	—	398
5.ª	280	20	56	224
6.ª	175	20	35	140
7.ª	97	25	24'25	72'75
8.ª	73	25	18'25	54'75
9.ª	55	30	16'50	38'50
10.ª	35	30	10'50	24'50
11.ª	17	35	5'95	11'05
12.ª	8	40	3'20	4'80
13.ª	3	40	1'20	1'80

TARIFA TERCERA

Por alquileres que no se destinen a industria fabril o comercial.

Clase	Importe	Tanto por 100 de rebaja	Supone la rebaja	Líquido
1.ª	1.000	—	—	Por cada 2.000 pts. que excedan de 20.000, 18.000, 16.000 ó 15.000, según el número de habitantes se satisfará un recargo de 250.
2.ª	750	—	—	750
3.ª	400	—	—	400
4.ª	300	—	—	300
5.ª	200	20	40	160
6.ª	100	20	20	80
7.ª	70	25	17'50	52'50
8.ª	50	25	12'50	37'50
9.ª	30	30	9'00	21'00
10.ª	15	30	4'50	10'50
11.ª	7	35	2'45	4'55
12.ª	3	40	1'20	1'80
13.ª	1'50	40	0'60	0'90
Especial	1	10	0'10	0'90

(Gaceta 8 agosto 1931).

1977

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Presidente y Secretario de la Junta Central de Subdelegados de Sanidad de España interesando se deje sin efecto la resolución de la Dirección general de Sanidad de 5 de mayo del corriente año, comunicada en telegrama circular a los Inspectores provinciales de Sanidad, a fin de que llevasen a la práctica la jubilación de los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hubieren cumplido los sesenta y siete años de edad o, en caso de

no estimarse esta petición, se les aplique lo consignado en los párrafos segundos de la base sexta de la ley y del artículo 88 del Reglamento de funcionarios públicos de 22 de julio y 7 de septiembre de 1918, respectivamente; visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio y a propuesta de la Dirección general de Sanidad, vengo en disponer:

Que los Subdelegados de Sanidad de las tres ramas que hayan cumplido los sesenta y siete años de edad pueden continuar en el desempeño de su cargo, siempre que habiendo servido más de diez años no hubiesen cumplido los veinte de servicios y previo expediente de capacidad, que deberá instruirse anualmente, haciéndose constar la resolución que recayere, cuando fuese favorable al interesado, en el título administrativo y que el acuerdo de jubilación que en tal caso se dicte es inapelable ante la Administración por quedar agotada la vía gubernativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de agosto de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta 9 agosto 1931)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
1978

En cumplimiento de lo que dispone el Orden de este Departamento de 3 del actual, esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.ª Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallen en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que soliciten, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de agosto de 1926 y Real orden de 16 de octubre del mismo año.

2.ª Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieran ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitidos a la oposición que les dió ingreso en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo

preceptuado en el expresado Real decreto.

3.ª Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitrés años de edad cumplidos pertenecientes al Cuerpo que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro, sin nota desfavorable.

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen los de cuarta y quinta clase, los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesor mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de Contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera o segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos. Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E) del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos pueden exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence.

4.ª El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente en las Corporaciones en que exista la vacante.

5.ª Los concurrentes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de ella cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el mismo número de copias de todos los documentos que se presenten, con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una

de las Corporaciones cuya Intervención se solicite, previa comprobación y cotejo.

6.ª En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de ser dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido, y los ingresados en las últimas oposiciones consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de orden con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo de 1931.

7.ª Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de agosto deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la Dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.ª Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongan los reparos procedentes si lo creyeren oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concurrentes.

9.ª Transcurrido el plazo de presentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocado el pleno a sesión extraordinaria, a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. Con arreglo a lo preceptuado en la Orden de este Ministerio fecha 5 de agosto corriente, las Corporaciones se sujetarán para hacer el nombramiento a las reglas de preferencia siguientes:

a) Serán preferidos los funcionarios del Cuerpo de Interventores que hayan ingresado en el mismo mediante oposición, y dentro de ellos la antigüedad de la oposición y mejor número obtenido.
b) Entre los funcionarios que

no hayan ingresado en el Cuerpo de Interventores mediante oposición, regirá como norma de preferencia la antigüedad debidamente acreditada.

Contra la infracción de las reglas anteriores cabe recurso contencioso-administrativo.

En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concurrentes a la plaza, colocándolos por el orden de preferencia antes indicado, a fin de que si el designado no tomase posesión, por cualquier causa, pueda la Dirección general hacer nuevos nombramientos entre los solicitantes, teniendo en cuenta la mencionada relación.

10. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concurrentes, por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberá notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

11. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, y si ya no lo hubiesen efectuado en virtud de la notificación del nombramiento que les hubiese hecho la Corporación, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobernador civil, inmediatamente verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

12. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no están procesados criminalmente y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

13. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se fijan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que hagan el nombramiento ilegal o quebranten o infrinjan las reglas establecidas, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y corresponderá hacer el nombramiento oportuno a la Dirección general con arreglo a las normas establecidas.

14. Si un concursante fuera designado para dos o más Intervenciones, deberá optar por una de ellas en el término de cinco días, a contar desde el que le hubiese sido notificada la designación o se hubiese publicado su nombramiento en la *Gaceta*, comunicando su opción a las Corporaciones que le hubiesen designado y a la Dirección general de

Administración, para que pueda proceder a nuevo nombramiento. Caso de que el designado no ejerciera este derecho de opción dentro del plazo señalado, se entenderá que opta por la Intervención de mayor sueldo, y si las retribuciones fueren iguales, por la Corporación de la localidad de mayor vecindario.

15. La toma de posesión de una Intervención determinada significa la expresa renuncia a todas las demás que el interesado hubiese solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trata estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión de la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

16. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que se anuncia.

Madrid, 5 de agosto de 1931.—El Director general, **Luis Recaséns Siches**.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales y municipales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una.

Logroño.—Capital, primera categoría, 9.000 pesetas; Alfaro, quinta categoría, 4.000; Cervera del Río Alhama, ídem, 4.000.

(Gaceta 9 agosto 1931)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

1984

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Confederación Nacional de Viticultores solicitando que se amplíen los plazos establecidos para aportar los justificantes consiguientes al ejercicio del derecho de elección para Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones:

Resultando que por el artículo 27 del Decreto de este Ministerio, inserto en la *Gaceta* del 15 de julio último, se convocaron para el día 9 del mes de septiembre las elecciones para Vocales de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones a que se refiere el artículo 14 del mismo Decreto, fijándose igualmente por el artículo 28 de la misma disposición para el día 18 de septiembre la reunión de la Comisión de escrutinio, a los efectos de realizar el cómputo de votos y consiguiente proclamación provisional de los Vocales elegidos:

Resultando que para desarrollar lo dispuesto en los artículos antes mencionados, se acordó en el apartado segundo de la Orden de 29 de julio último, inserta en la *Gaceta* del 31 del mismo mes, dictada por este Ministerio, que por tal disposición se consideren invitados a solicitar su inclusión en el epígrafe correspondiente del Censo electoral de productores cuantas Asociaciones, entida-

des o grupos de productores reúnan las condiciones determinadas en el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuyas solicitudes habrían de formularse dentro del plazo de veinte días, a partir de la publicación de la citada Orden ministerial en la *Gaceta de Madrid*:

Resultando que la Confederación Nacional de Viticultores alega que los requisitos que se exigen llenar por el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones a los efectos de la elección de los Vocales incluidos en el apartado g) del artículo 12 de la misma disposición, son difíciles de llevar a cabo por las entidades agrícolas, que por estar esparcidas por toda la nación y hallarse carentes muchas de ellas de auxiliares administrativos, se ven en la imposibilidad de realizar la labor de previa preparación documental que se les exige dentro de los veinte días de plazo que se conceden por la Orden de convocatoria, debiéndose tener en cuenta a tales efectos que el mes actual, es también el menos propicio para conseguir con la precisa rapidez los datos que se interesan:

Considerando que si bien se estima de urgencia la constitución y normal funcionamiento de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, es preciso que la formación del Censo electoral de productores se lleve a cabo con las garantías de exactitud y acierto que exige la importante función que le corresponde a los efectos de tales elecciones, y que en este sentido la conveniencia de la mayor perfección en el procedimiento aconseja atender la demanda de la Confederación Nacional de Viticultores dentro de los términos prudenciales que permita la necesidad de que la citada Junta Consultiva se organice y funcione a la mayor brevedad posible.

Este Ministerio ha acordado disponer:

1.º Que se amplíe hasta el día 5 de septiembre próximo el plazo que por el apartado segundo de la Orden de este Ministerio, fecha 29 de julio último, inserta en la *Gaceta* del 31, se concedió para que las Asociaciones, entidades o grupos de productores que reúnan las condiciones determinadas en el artículo 14 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, soliciten su inclusión en el epígrafe correspondiente del Censo electoral de productores que al efecto de la elección de Vocales comprendidos en el apartado g) del artículo 12 del expresado Decreto se ha abierto en la Sección de Política Arancelaria.

2.º Que como consecuencia de la prolongación de este plazo, se precisa igualmente prorrogar las fechas fijadas para las elecciones y escrutinio a que se refieren los artículos 27 y 28 del Decreto de creación de la Junta Consultiva de Aranceles y Valoraciones, cuyas fechas se establecen por la presente disposición para los días 24 de septiembre y 1.º de octubre, respectivamente, celebrándose las mencionadas elecciones en el correspondiente salón de actos de este Ministerio, a partir

de las cinco de la tarde del indicado día 24.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 8 de agosto de 1931.—**Nicolau**.

Señor Director general de Comercio y Política arancelaria.

(Gaceta 11 agosto 1931)

1779

Ilmo. Sr.: Redactado por la Comisión Permanente Española de Electricidad el proyecto de nuevo Reglamento de instalaciones eléctricas y al objeto de antes de proceder a su aprobación definitiva poder oír a los distintos sectores interesados en su aplicación para asegurar de esa forma una labor armónica y definitiva,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se abra por plazo de dos meses una información por escrito a la que podrán concurrir con sus conclusiones a este Departamento ministerial, tanto el elemento oficial como particular, publicándose el Reglamento en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y al solo efecto de la citada información.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 20 de julio de 1931.—P. D., **Barbey**.

Señor Director general de Industria.

(Gaceta 10 agosto 1931)

(El Reglamento a que se refiere se halla inserto en la *Gaceta* oficial del mismo día, 10 de agosto del presente año).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

1983

Ilmo. Sr.: La Orden de 10 de febrero del corriente año dispuso que las facultades conferidas por el artículo 58 del Decreto de Organización Corporativa Nacional a los Comités paritarios fuesen transferidas al Consejo de la Corporación de Banca, siempre que se tratase de infracciones de las bases de trabajo de Banca o los recursos a que diere lugar; mas no habiendo dado en la práctica esta disposición los resultados apetecidos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, anulando totalmente los efectos de la Orden de referencia, se entienda reservada a los Comités paritarios la facultad sancionadora que les concede el artículo 58 antes indicado, siempre que se trate de infracciones de bases de carácter general emanadas de la Corporación de Banca con el correspondiente recurso ante la misma, sea cualquiera la cuantía de la sanción en este último caso, sin perjuicio de que en aquellos acuerdos de carácter ejecutivo u órdenes que emanen de tal Corporación se reserve a la misma la mencionada facultad sancionadora.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de agosto de 1931.—**Francisco L. Caballero**.

Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta 11 agosto 1931)

Gobierno Civil de la Provincia

SECRETARÍA

Deslinde de vías pecuarias

1986

Con esta fecha he resuelto la aprobación de los expedientes de deslinde de vías pecuarias efectuado por la Asociación general de Ganaderos del Reino, en los términos municipales de **Alberite-Cenicero-Sotés**.

Los interesados pueden recurrir ante el Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, presentando en este Gobierno el recurso durante el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente anuncio, según dispone el artículo 10 del Decreto de 5 de junio de 1924.

A este efecto los interesados pueden examinar los expedientes en las oficinas de este Gobierno los días laborables de diez a dos.

Logroño, 13 de agosto de 1931.—El Gobernador, **Eduardo Parado Reina**.

Obras Públicas

PROVINCIA DE LOGROÑO

1933

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián), a horas hábiles de oficina para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 24 al 27 de la carretera de Logroño a Cabañas de Virtus, cuyo presupuesto de contrata asciende a 28.372'24 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 852 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de

26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha primero de Junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño, 1.º de agosto de 1931. —El Ingeniero Jefe accidental, F. Enríquez.

Pagado 1934

Hasta las trece horas del día 24 del mes actual se admitirán proposiciones en el Registro de esta Jefatura de Obras públicas, y en los de las provincias de Zaragoza, Soria, Burgos, Alava (Jefatura en Bilbao) y Navarra (Jefatura en San Sebastián) a horas hábiles de oficina para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 2 de la carretera de Puente Linares al confín de la provincia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 12.031'88 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 361 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina, debiendo celebrarse la subasta en esta Jefatura el día 29 del mes actual a las once horas.

Cada proposición para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda admitir ya en ningún momento el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

En la proposición se hará constar por el licitador que se compromete a cumplir lo dispuesto en el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y Real orden de 26 del mismo mes y año, referentes a contratación de obras y servicios públicos, y también que los jornales y salarios que han de consignarse en los contratos de trabajo no serán inferiores a las remuneraciones mínimas señaladas para toda esta provincia por la Junta designada a este efecto, publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 1.º de junio de 1929, desechándose desde luego la proposición que no tenga expresamente consignados estos requisitos.

Las Empresas, Compañías o

Sociedades proponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Logroño, 1.º de agosto de 1931. El Ingeniero Jefe accidental, F. Enríquez.

Administración de Justicia

EDICTO

1898

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos ejecutivos a instancia de don Florencio Ballugera García contra don Pascual Mercader sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Logroño a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y uno; el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de una, como demandante, don Florencio Ballugera García, Procurador y de esta vecindad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Jesús Ruiz del Río, y de otra, como demandado, don Pascual Mercader, declarado en rebeldía y vecino de Madrid, sobre pago de nueve mil seiscientos catorce pesetas treinta céntimos, intereses y costas.

FALLO: Que debo mandar y mando seguir esta ejecución adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Pascual Mercader y con su producto entero y cumplido pago al acreedor don Florencio Ballugera García de la cantidad de nueve mil seiscientos catorce pesetas treinta céntimos de principal, sus intereses a razón del cinco por ciento anual desde la fecha de los protestos y todas las costas causadas y que se causen que se imponen expresamente al ejecutado.

Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín N. Castellanos.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado.

Dado en Logroño a veintisiete de julio de mil novecientos treinta y uno.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada

Depositaria de Fondos Municipales de HERRAMELLURI

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1931 1758

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE — CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . .	2.274'61
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . .	3.472'77
TOTAL DE CARGO . . .	5.747'38
DATA por pagos verificados en igual trimestre . . .	2.906'88
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue . . .	2.840'50

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPITULOS	INGRESOS		
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre — Pesetas
1.º Rentas . . .	6 25	440 31	446 56
2.º Aprovechamientos de bienes comunales . . .	175 75	98	273 75
3.º Subvenciones . . .			
4.º Servicios municipalizados . . .	135	135	270
5.º Eventuales y extraordinarios . . .	300		300
6.º Arbitrios con fines no fiscales . . .			
7.º Contribuciones especiales . . .			
8.º Derechos y tasas . . .	84		84
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales . . .		47 46	47 46
10. Imposición municipal . . .	2.540	2.752	5.292
11. Multas . . .			
12. Mancomunidades . . .			
13. Entidades menores . . .			
14. Agrupación forzosa del Municipio . . .			
15. Resultas . . .	1.806 07		1.806 07
16. Reintegros de pagos indebidos . . .			
17. Depósitos gubernativos . . .			
TOTAL DE INGRESOS . . .	5.047 07	3.472 77	8.519 84
GASTOS			
1.º Obligaciones generales . . .	438 76	627 38	1.066 14
2.º Representación municipal . . .	61 80		61 80
3.º Vigilancia y seguridad . . .			
4.º Policía urbana y rural . . .	494 65	494 65	989 30
5.º Recaudación . . .			
6.º Personal y material de oficinas . . .	847	1.066 65	1.913 65
7.º Salubridad e higiene . . .	118 10	118 10	236 20
8.º Beneficencia . . .	365 50	365 50	731
9.º Asistencia social . . .			
10. Instrucción pública . . .			
11. Obras públicas . . .	246 55		246 55
12. Montes . . .	37 20		37 20
13. Fomento de los intereses comunales . . .			
14. Municipalización de servicios . . .			
15. Mancomunidades . . .			
16. Entidades menores . . .			
17. Agrupación forzosa del Municipio . . .			
18. Imprevistos . . .	152 90	234 60	387 50
19. Resultas . . .			
TOTAL DE GASTOS . . .	2.762 46	2.906 88	5.669 34

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Herramelluri a 30 de junio de 1931.—El Depositario, *Alvino Riaño*.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al segundo trimestre del año 1931 a que la misma pertenece.

Herramelluri a 30 de junio de 1931.—El Secretario-Interventor, *Honorio de la Iglesia*.—V.º B.º: El Alcalde, *Esteban Ochoa*.

Ministerio de Fomento

Continuación del Real decreto de 8 de octubre de 1909

interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en actitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme a un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiendo a la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada a los dasocráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal o mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicitare, ajustándose en sus fases e incidentes estos trabajos a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos, disfrutaran los beneficios que concede el artículo 4.º de la Ley, según a continuación se indica.

a) La ayuda técnica de la Administración, a solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior.

b) La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados a contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, a la décima de su importe presupuesto.

Esta exención se concederá a instancia del propietario, autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros a propuesta de los de Fomento y Hacienda; y

c) Las semillas o plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías o depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos, estableciendo en ellos bancales o muros de contención y dándolos

en arrendamiento a braceros, tendrán opción, además, a los premios del artículo 15 de la Ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión; acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado con referencia al plan y modificaciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del artículo 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevistos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato o contratos de arrendamiento que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desarrollando libremente su interés en cuanto no afecte a las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el artículo 62 de este Reglamento «Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores».

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

a) Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados.

b) Un propietario forestal de los inscriptos en el registro de que trata el artículo 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo.

c) Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscriptas en el registro de que trata el artículo 22, cuyos

montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bienal de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determinará al constituirse.

Los Vocales, propietarios de montes y representantes de Sociedades, se renovarán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b o c, con que puede pertenecer a la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección o inspección de repoblaciones o planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe a reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno a los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión e iniciativa a los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos o cuotas de propietarios o Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación e inversión a los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde a las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando a su activa vigilancia y a su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre a las Jefaturas respectivas.

2.ª Intervención en las transmisiones o afecciones de dominio pleno, útil o directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo

y aprovechamiento forestal, y a la observancia de los planes de mejora, de repoblación o dasocráticos.

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender a la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación.

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación o en renovación de vuelo por diseminado natural.

5.ª Estudios de los convenios, propuestas o transacciones adecuadas para regularizar, compensar o extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo o iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas.

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar o denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos e infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación.

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor o sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al artículo 66 de este Reglamento.

8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el artículo 10 de la Ley, y ayuda y concurso a su realización, en armonía con los artículos 62 al 68 de este Reglamento.

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda a entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al artículo 57 de este Reglamento.

10. Cambios de métodos de beneficio, con la intervención que determina el artículo 52 de este Reglamento.

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias a que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe y propuesta que les atribuyen los artículos 69 al 74 de este Reglamento.

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el artículo 38 de este Reglamento.

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños o arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación,

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

REPARTIMIENTO DEFINITIVO que se gira entre los Ayuntamientos que se expresan por lo ingresado de menos por cuenta de la aportación municipal forzosa del próximo pasado año de 1930, aprobado por la Exema. Comisión gestora en sesión de 31 de julio último.

AYUNTAMIENTOS	INGRESADO HASTA LA FECHA					Total ingresado	Pendiente de ingreso	Exceso o sobrante ingreso
	Aportación forzosa de 1930	Por la Hacienda de recargos de contribucio- nes de 1930	Por recargo de cédulas personales de 1930	Aplicación de recargos de Resultas y otros	Por los Ayun- tamientos en metálico			
	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.	PESETAS CTS.
Abalos	2157 17	767 19	92 30		1206 34	2065 83	91 34	
Agoncillo	5553 88	1878 03	214 66	641 27	2819 92	5553 88		
Aguilar del Río Alhama	6083 16	4267 25		1815 91		6083 16		
Ajami	309 29	84 71			211 94	296 65	12 64	
Albelda de Iregua	3885 63	3189 66	281 13	762 22	192 02	4425 03		539 40
Alberite	4252 77	1325 51	143 66	655 70	2127 90	4252 77		
Alcanadre	4842 76	2054 91		325 73	2462 12	4842 76		
Aldanueva de Ebro	6989 26	4175 22		131 82	2682 22	6989 26		
Alesanco	5876 06	2373 88		113 95	3329 91	5817 74	58 32	
Alesón	1255 55	621 36			634 19	1255 55		
Alfaro	31244 86	23982 82		1965 18	1965 19	27913 19	3331 67	
Almarza de Cameros	486 84	134 10			347 24	481 34	5 50	
Anguciana	2860 04	442 41		61 98	2355 65	2860 04		
Anguiano	5147 48	3154 27	268 94		1697 08	5120 29	27 19	
Arenzana de Abajo	2378 10	695 76		183 54	1498 80	2378 10		
Arenzana de Arriba	839 85	240 04		33 84	565 97	839 85		
Arnedillo	3808 27	3383 90	93 35			3477 25	331 02	
Arnedo	18504 24	15527 82	556 40	32 10	1540 11	17656 43	847 81	
Ausejo	7736 52	3770 23	244 40	688 42	3033 47	7736 52		
Autoi	11007 58	5558 42	398 61	609 26	4441 29	11007 58		
Azofra	1878 27	517 06		37 40	1192 40	1746 86	131 41	
Badarán	4585 83	2213 14		27 40	2020 79	4261 33	324 50	
Bañares	3280 31	1031 79		293 30	1955 22	3280 31		
Baños de Rioja	1498 10	609 47		6 32	882 31	1498 10		
Baños de Río Tobía	4455 98	5702 92				5702 92		1246 94
Berceo	2328 44	621 01		130 80	1576 63	2328 44		
Bergasa	1607 44	528 09			1079 35	1607 44		
Bergasillas Bajera	387 73	70 98		15 74	293 37	380 09	7 64	
Bezares	439 90	36 11			403 79	439 90		
Bobadilla	435 75	87 39	32 02	25 38	133 84	278 63	157 12	
Brieva de Cameros	1318 19	306 67		40 34	971 18	1318 19		
Briñas	1138 03	354 28			783 75	1138 03		
Briónes	12784 01	5049 74	338 56			5388 30	7395 71	
Cabezón de Cameros	263 97	90 59		14 28	152 94	257 81	6 16	
Calahorra	51433 99	51433 99				51433 99		
Camprovín	2462 80	1240 48			1196 52	2437	25 80	
Canales de la Sierra	1349 63	401 68			947 95	1349 63		
Canillas de Río Tuerto	806 91	164 98		39 30	550 37	754 65	52 26	
Cañas	1035 10	131 30	24 08	4 13	837 17	986 68	38 42	
Carbónera	330 48	20 56		27 13	262 97	310 66	19 82	
Cárdenas	834 36	136 07		13 67	461 44	611 18	223 18	
Casalarreina	4785 81	2560 79	253 01		1972 01	4785 81		
Castañares de Rioja	2393 94	871 37			1631 82	2503 19		109 25
Castroviejo	508 61	72 77			435 84	508 61		
Cellorigo	771 32	73 76	29 09		676 78	779 63		8 31
Cenicero	9638 28	7487 84		909 02	349 25	8746 11	892 17	
Cervera del Río Alhama	11183 57	10738 67	445 90			11184 57		1
Cidamón	855 88	538 45			317 43	855 88		
Cihuri	1303 41	399 23			142 27	541 50	761 91	
Cirueña	1104 77	219 93		44 18	834 28	1098 39	6 38	
Clavijo	1524 84	378 88	56 87	7 47	1075 55	1518 77	6 07	
Cordovín	995 20	134 09			507 86	641 95	353 25	
Corera	2470 55	1243 65	127 08	158 82	941	2470 55		
Cornago	2922 94	1262 20	285 35	816 78	558 61	2922 94		
Corporales	1220 83	165 25	35 58		315 07	515 90	704 93	
Cuzcurrita Río Tirón	5282 82	2298 74			2984 08	5282 82		
Daroca de Rioja	385 10	95 88		24 78	253 10	373 76	11 34	
Enciso	3492 34	3492 34				3492 34		
Entréna	3658 53	848 12		143 43	714 51	1706 06	1952 47	
Estollo	2176 14	493 64		1 28	1635 30	2130 22	45 92	
Ezcaray	9767 02	8505 94	269 26	503 19	488 63	9767 02		
Foncea	2709 40	396 77		246 85	1682 55	2326 17	383 23	
Fonzaleche	2592 27	359 88			2232 39	2592 27		
Fuenmayor	9259 73	7222 72	383 01		759 56	8365 29	894 44	
Galbarruli	875 25	85 64		12 30	777 31	875 25		
Galilea	1885 99	398 22		10 45	1413 72	1822 39	63 60	
Gallinero de Cameros	248 68	34 44		13 24	196 29	243 97	4 71	
Gimileo	1340 93	462 37			40	502 37	838 56	
Grañón	5844 28	1073 66		1018 44	3471 09	5563 19	281 09	
Grávalos	2910 71	811 56	192 40		1860 69	2864 65	46 06	
Haro	54274 30	53064 25	1210 05			54274 30		
Herce	1695 88	769 85	128 70	20 11	751 72	1670 38	25 50	
Hervías	1607 33	664 65		162 41	584 08	1411 14	196 19	
Herramelluri	2266 44	735 37	67 91	72 45	1390 71	2266 44		
Hormilla	3428 36	703 27	136 01	72 65	1241 41	2153 34	1275 02	

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
	(Orden del encasillado anterior)								
Hormilleja		1304 46	242 87	20 15		269 10	532 02	772 44	
Hornillos de Cameros		420 96	40 14		6 84	366 26	413 24	7 72	
Hornos de Moncalvillo		645 39	400 25			246 14	646 39		
Huércanos		3042 03	1244 60		35 85	1761 58	3042 03		
Igea		4955 38	1021 32	213 69		3720 37	4955 38		
Jalón de Cameros		258 39	122 69		8 17	122 83	253 69	4 70	
Jubera		3901 53	380 01		44 66	3386 77	3811 44	90 09	
Laguna de Cameros		367 67	651 24			99 25	750 49	117 18	
Lagunilla del Jubera		2927 97	845 98		300 41	1732 41	2878 80	49 17	
Lardero		4027 01	2353	203 61		1674 01	4230 62		203 61
Larriba		803 37	103 42		36 44	639 36	779 22	24 15	
Ledesma de la Cogolla		438 71	95 98		10 30	332 43	438 71		
Leiva		8057 37	1509 13	81 89	39 16	1216 33	2846 51	210 86	
Leza de Río Leza		1154 36	231 40		102 77	820 19	1154 36		
Logroño		161417 89	97308 87		40354 47		137663 34	23754 55	
Luezas		258 6	26 15	27 30	3 95	195 85	253 25	5 37	
Lumbreras		1655 28	501 69		86 29	1056 16	1644 14	11 14	
Manjarrés		1172 33	242 75	56 71		765 63	1065 09	107 24	
Manzilla		1228 78	605 71		173 36	412 03	1191 10	37 68	
Manzanares de Rioja		810 61	103 67		9 93	697 01	810 61		
Matute		3242 70	420 79	124 08		2696 59	3242 18	0 52	
Medrano		1560 74	617 63		19 51	923 60	1560 74		
Montalvo en Cameros		126 49	44 35		14 22	67 92	126 49		
Munilla		4650 40	4650 40				4650 40		
Murillo del Río Leza		9518 41	5407 43		40 32	3187 49	8635 24	883 17	
Muro de Aguas		1622 19	337 09	133 58	24	1127 52	1622 19		
Muro en Cameros		312 68	77 31		30 53	204 84	312 68		
Nájera		16348 16	15630 50	386 91		600 75	16348 16		
Nalda		4741 68	1897 17		574 95	2269 56	4741 68		
Navajún		568 96	130 35		33 54	381 82	545 71	23 25	
Navarrete		7596 76	2872 51	265 53	524 60	3612 71	7275 35	321 41	
Nestares		701 56	103 44			564 28	667 72	33 84	
Nieva de Cameros		1811	1206 96		335 74	262 61	1805 31	5 69	
Ocón		4259 44	549 17	53 08	138 28	3518 91	4259 44		
Ochánduri		1281 44	342 29			867 42	1209 71		
Ojacastró		2821 23	176 09			2397 13	2573 22	248 01	
Olauri		2645 62	853 39			1020 32	1873 71	771 91	
Ortigosa		3206 39	3206 39				3206 39		
Pazuengos		812 15	177 93		39 44	594 78	812 15		
Pedroso		1405 05	698 93	56 80	113 40	545 92	1415 05		10
Pinillos		252 23	52 65		28 82	156 87	238 34	13 89	
Poyales		1362 80	203 04		66 01	1049 76	1318 81	43 99	
Pradejón		2906 60	2906 60				2906 60		
Pradillo		691 93	617 57		74 36		691 93		
Préjano		2190 41	543 98	96 95	65 25	1473 96	2180 14	10 27	
Quel		6600 54	3425 44		223 97	2951 13	6600 54		
Rabanera		335 04	131 12		29 19	174 73	335 04		
Rasillo (El)		479 93	270 40		70 62	112 92	453 94	25 99	
Redal (El)		2189 56	662 81	99 45		1355 40	2117 66	71 90	
Ribaflacha		4039 48	2395 45		345 22		2740 67	1298 81	
Rincón de Soto		6230 15	5737 97	327 14	106 47	58 57	6230 15		
Robres del Castillo		387 10	92 06	55 25	29 61	210 18	387 10		
Rodezno		3266 68	384 24			2882 44	3266 68		
Sajazarra		2861 36	381 53		215 88	2263 95	2861 36		
San Asensio		11223 56	7505 88		1082 77		8588 65	2634 91	
San Millán de la Cogolla		3174 60	1071 90			1986 91	3058 81	115 79	
San Millán de Yécora		1007 40	126 39		32 61	832 59	991 59	15 81	
San Román de Cameros		1273 52	1155 71	117 81			1273 52		
Santa (La)		350 93	42 35		14 76	284 50	341 61	9 32	
Santa Coloma		1713 88	349 54		23 59	1340 75	1713 88		
Santa Eulalia Bajera		566 46	189 92	22 43	78 21	275 90	566 46		
Santa María en Cameros		186 88	49 65		1 17	131 12	181 94	4 94	
Santo Domingo de la Calzada		24056 45	21962 55	887 74		533 97	23384 26	672 19	
San Torcuato		992 78	170 72		0 69	821 37	992 78		
Santurde		1527 16	339 62		59 53	1128 01	1527 16		
Santurdejo		1826 52	439 16	86 45	50 01	1101	1786 62	39 90	
San Vicente de la Sonsierra		7829 10	2762 72		1482 74	3858 76	8104 22		275 12
Sojuela		1015 28	176 97		30 01	790 75	997 73	17 55	
Sorzano		1412 94	288 67		64 38	1028 22	1381 27	31 67	
Sotés		1221 57	448 63	75 72	70 32	626 90	1221 57		
Soto en Cameros		2528 37	1929 61	83 07	172 13	343 56	2528 37		
Terroba		255 43	64 08		21 47	161 62	247 17	8 26	
Tirgo		3175 34	534 72	78 98	10 91	732 07	1356 68	1818 66	
Tobia		329 62	275 77		76 69	25 56	378 02		48 40
Tormantos		2303 97	646 87		49 58	1607 52	2303 97		
Torrecilla en Cameros		3140 98	2605 99	185 25			2791 24	349 74	
Torrecilla sobre Alesanco		896 24	108 81		44 48	729 10	882 39	13 85	
Torres en Cameros		394 87	68 57		25 36	300 36	394 29	0 58	
Torremontalvo		1046 91	344 75	16 74	1 24	658 10	1020 83	26 08	
Treviana		4997 35	1021 87	198 25	236 52	3540 71	4997 35		
Trevijano		474 98	93 26		28 53	334 22	456 01	18 97	
Tricio		2728 19	554 32		248 65	1925 22	2728 19		
Tudelilla		3712 21	1114 02		537 21	2060 98	3712 21		
Turruncún		676 81	39 28	28 43		603 50	671 21	5 60	
Uruñuela		1964 20	385 14		228 68	1350 38	1964 20		
Valdemadera		544 38	155 63		103 22	34 40	293 25	251 13	
Valgañón		1086 79	496 69		97 99	492 11	1086 79		
Ventosa		1529 71	316 45			352	668 45	861 26	
Ventrosa		829 02	294 70			396 53	691 23	137 79	
Viguera		3078 20	1135				1135	1943 20	
Villalba de Rioja		1639 72	162 04		31 11	1446 57	1639 72		

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
(Continuación del encasillado anterior)									
Villalobar de Rioja	50 28	2014 98	644 73		58 24	1366 41	2011 14	3 84	
Villamediana de Iregua	113 14	4671 20	1983 16	228 96	312 10	2146 98	4671 20		
Villanueva de Cameros	68 04	1324 18	1324 18				1324 18		
Villar de Arnedo (El)	80 20	3227 56	1778 48	210 28	50 24	1132 22	3120 98	106 58	
Villar de Torre	88 38	1596	183 57		80 18	1354 47	1538 04	57 96	
Villarejo	07 14	451 66	141 48		83 11	298 05	430 53	21 13	
Villarta-Quintana	44 18	1298 70	155 01		44 06	1073 74	1272 81	25 89	
Villarroya	71 04	683 32	49 30			616 65	665 95	17 37	
Villavelayo	87 08	910 40	181 37		25 63	703 40	910 40		
Villaverde de Rioja	50 02	675 94	107 43		51 82	496 93	656 18	19 76	
Villoslada de Cameros	73 02	1664 37	1310 06				1310 06	354 31	
Viniegra de Abajo	71 02	920 42	559 07		49 49	311 86	920 42		
Viniegra de Arriba	71 02	1047 01	139 69		15 32	892	1047 01		
Zarzosa	81 38	672 27	50 73		43 28	578 26	672 27		
Zarratón	88 38	3594 48	662 19			2932 29	3594 48		
Zenzano	88 38	419 70	50 53		10 59	352 55	413 67	6 03	
Zorraquín	107 08	405 80	31 34			365 13	396 47	9 33	
TOTAL GENERAL.		796922 26	480786 10	10731 28	62857 34	184543 15	738717 47	60446 42	2442 03

Logroño, 31 de julio de 1931.—El Interventor, S. Pardo.

Lan cantidades pendientes de ingreso deberán hacerse efectivas, dentro del mes de agosto, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá a su cobro por la vía de apremio.

A los Ayuntamientos de Albelda, Baños de río Tobía, Castañares de Rioja, San Vicente de la Sonsierra y Tobía, oportunamente les fue devuelto el importe que aparece ingresado de más y respecto a los demás Ayuntamientos que figuran con exceso de ingresos en atención a lo insignificante de las cantidades, se les aplicará en compensación de lo que les corresponde por el repartimiento complementario de aportación forzosa del año actual.

Logroño, 3 de agosto de 1931.—El Presidente, D. Martínez Moreno.

Administración de Justicia

1931

Don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad,

Hago saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Aníbal Pérez Blanco contra don Víctor Isidro Murga Arroyaga, sobre pago de 2.000 pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días la finca siguiente, que ha sido tasada en 13.400 pesetas.

Casa sita en esta ciudad, calle del Cristo, número diez y seis, compuesta de planta baja, dos pisos y desván.

Para cuyo remate que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado se ha señalado el día cuatro de septiembre próximo a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten, consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicha suma, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que los autos y las certificaciones del Registro están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos

sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a treinta de julio de mil novecientos treinta y uno.—E/ Martín N. Castellanos.—D. S. O.: P. H., Gerardo Ramos.

EDICTO

1965

Don Luis Moroy Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de Primera Instancia de la misma,

Hago saber: Que en dicho Juzgado se siguen autos de mayor cuantía a instancia de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, contra otros y don Avelino Ruiz, en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

«SENTENCIA.—En la ciudad de Logroño a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno; el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera Instancia de la misma y su partido; habiendo visto los presentes autos de mayor cuantía seguidos entre partes de una, como demandante, la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, defendida por el Letrado don Félix Macua, y representada actualmente por el Procurador don Domingo Apellániz Santamaría; y de otra, como demandados, don Avelino Ruiz, Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Briones; don Hilario Nancloares, don Faustino Medrano, don Anastasio Navarro, don León Peñafiel, don Gabino Díaz, don Jenaro Díaz, don Juan Vélez, don Luis Pérez, don Pablo Merino, don Sebastián Abalos, don Santos Domínguez, don Bernardino Ruiz, don Acisclo Leiva, don Celestino Pérez, don Emilio Díaz, don Aureliano Martínez, don Gervasio Sáenz, don Frutos Urreta, don Ricardo Nancloares, don Luciano Arriola, don Perfecto

Iglesias, don Domingo Orive, don Doroteo Villate, don Luciano Matute, don Pascual Ruiz, don Manuel Nancloares, doña Mariana Medrano, don Román Amutio, don Saturnino Gómez, don Julián Herranz, don Manuel Espinosa, don Félix Sanmartín, don Gregorio Calvo, don Martín Ontoria, don Pedro Arresti, don Carlos Suso, don Isidoro Morales, don Pascual Fernández, señora viuda de Marcos Sáenz, don Esteban Matute, don Eugenio López, don Isidoro Bustamante, don Raimundo Rojo, don Eustaquio García, don Pablo Díaz, todos vecinos de Briones y declarados en rebeldía; don Felipe García, doña Casilda Castillo, don Celedonio Calvo, don Pedro Pérez, don Agustín Calvo, don Gregorio Ibarbarriaga, don Julio Rodríguez, don Jerónimo Bartolomé, vecinos de Briones; don Bernardo Crespo, vecino de Samaniego; don Julián Cid, don Isidoro Laorden, vecinos de Miranda de Ebro; don Juan José Díaz Lizana, vecino de esta capital; todos estos defendidos por el Letrado don Alfonso Mato y representados por el Procurador don Félix Manzanares; doña Agustina Quincoces Bañuelos, viuda de don Enrique Astarloa, por sí y en representación de sus hijos Teresa, Miguel e Isidoro Astarloa Quincoces, defendidos por el Letrado don Antonio Espina Villota, y representados por el Procurador don Víctor Abeytua, sobre pago de 48.578 pesetas 60 céntimos; y

FALLO: Que debo absolver y absuelvo a los demandados don Avelino Ruiz, Presidente del Sindicato Agrícola Católico de Briones, y a don Hilario Nancloares, don Faustino Medrano, don Anastasio Navarro, don León Peñafiel, don Gabino Díaz, don Jenaro Díaz, don Juan Vélez, don Luis Pérez, don Pablo Merino, don Sebastián Abalos, don Santos Domínguez, don Bernardino Ruiz, don Acisclo Leiva, don Celestino Pérez, don Emilio Díaz, don Aureliano Martínez, don Gervasio Sáenz, doña

Casilda Castillo, don Frutos Urreta, don Ricardo Nancloares, don Celedonio Calvo, don Luciano Arriola, don Perfecto Iglesias, don Domingo Orive, don Doroteo Villate, don Luciano Matute, don Pascual Ruiz, don Manuel Nancloares, doña Mariana Medrano, don Pedro Pérez, don Román Amutio, don Saturnino Gómez, don Agustín Calvo, don Julián Herranz, don Manuel Espinosa, don Gregorio Ibarbarriaga, don Julio Rodríguez, don Félix Sanmartín, don Gregorio Calvo, don Martín Ontoria, don Pedro Arresti, don Carlos Suso, don Isidoro Morales, don Pascual Fernández, señora viuda de Marcos Sáenz, don Esteban Matute, don Jerónimo Bartolomé, don Eugenio López, don Isidoro Bustamante, don Raimundo Rojo, don Eustaquio García, don Pablo Díaz, don Bernardo Crespo, don Julián Cid, don Isidoro Laorden, doña Agustina Quincoces Bañuelos, y sus hijos doña Teresa, don Miguel y don Isidoro Astarloa Quincoces, como viuda y herederos de don Enrique Astarloa, y don Juan José Díaz Lizana como heredero de su padre; de la demanda contra ellos interpuesta por la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, en reclamación de 48.578 pesetas 60 céntimos; sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía de los demandados se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín N. Castellanos.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldía.

Dado en Logroño a cinco de agosto de mil novecientos treinta y uno.—E/ Luis Moroy.—D. S. O., Gerardo Ramos.